

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Auto Interlocutorio No. 752

Roldanillo Valle, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil
Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Gloria Lucy Gutiérrez
Demandados: María Cristina González Bolívar y otros
Radicación: 76-622-40-03-001-2016-00063-00 1º Ins
Radicación Int. 76-622-31-03-001-2022-00091-01 2ª Ins.

ASUNTO

Se profiere fallo de fondo que ponga fin a la segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

Se desata recurso de apelación, interpuesto contra la decisión emitida por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle del Cauca, mediante la cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, por ende, el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle del Cauca, se tramitó proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por la señora GLORIA LUCY GUTIERREZ DE SOTO contra los Señores MARIA CRISTINA GONZALEZ BOLIVAR - NELSON JAVIER BARON y OTROS.

Reposan en la foliatura certificaciones de octubre 17 de 2019 expedidas por Servientrega, dando cuenta que la parte ejecutante había intentado sin resultado alguno la notificación de los mencionados demandados en la Calle 21 No.19-65 de La Unión-Valle, no obstante.

De dichas constancias de mensajerías se desprende que las citaciones fueron devueltas con las siguientes anotaciones: “persona a notificar no vive ni labora allí” y “El destinatario se trasladó”.

Mediante auto No.021 del 22 de enero de 2020 se ordenó el emplazamiento de los ejecutados.

Por auto No.1077 del 08 de octubre de 2021 se ordenó la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A través de auto No.0310 del 17 de febrero de 2022 se dispuso, requerir a la parte actora para que surtiera el trámite de la notificación de los demandados MARIA CRISTINA GONZALEZ BOLIVAR y NELSON JAVIER BARON SANCHEZ en la Calle 5 No.8-132 de Roldanillo, como aquella que fue aportada tanto en la demanda como por la EPS al igual que es el lugar donde se llevó a cabo la diligencia de secuestro de bienes muebles.

El despacho insistió en su propósito, por lo que con auto No.0556 del 29 de marzo de 2022 requirió a la parte ejecutante conforme lo normado en el artículo 317-1 del CGP, a fin para que procediera a efectuar todos los trámites que tuvieran como fin último la notificación en debida forma de los ejecutados que aún no habían sido notificadas, con la inexorable consecuencia de que si no se cumplía la carga en treinta días, se terminaría el proceso por desistimiento tácito conforme el artículo antes mencionado.

Por otro lado, se observa que el apoderado fundado en diligencias que ya había surtido en el año 2019, reitera que los ejecutados se encuentran debidamente notificados, e ese sentido adujo que debido a las conductas desplegadas por los mismos el día de la diligencia de secuestro, se hace procedente hablar de notificación por conducta concluyente al igual que lo normado en el artículo 298 del CGP.

Finalmente, mediante auto adiado 12 de mayo de 2022, el despacho hace un análisis somero de los requisitos exigidos para que se depreque la notificación por conducta concluyente al igual que lo enunciado en el artículo 298 del CGP, determinando que no es de recibo la petición incoada por la parte demandante, pues las actuaciones desplegadas no se subsumen dentro de los supuestos del artículo 301 del CGP; además señala que resulta errada la apreciación que se hace del artículo 298 ibidem, que solo hace referencia a la notificación de medidas cautelares más no al mandamiento de pago.

En el mismo proveído se indica que toda vez que la parte interesada no cumplió con la carga endilgada, considera el despacho que deviene la terminación del proceso por desistimiento tácito disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de parte ejecutante, la impugno en vía de apelación.

DECISION APELADA

Se trata del Auto 12 de mayo de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito Art. 317- numeral 1, del CGP, por no haber cumplido la carga procesal de notificar la aludida providencia a los ejecutados.

Dicha decisión fue fundamentada en lo siguiente:

El despacho considera que la consecuencia de la desatención oportuna del requerimiento formulado en auto No.0556 del 29 de marzo de 2022, en virtud del cual debió notificar a los demandados en la Calle 5 No.8-132 de Roldanillo, y habiendo vencido el termino concedido, se imponía aplicar la terminación del proceso.

LA IMPUGNACION

Inconforme el memorialista con la decisión de primera instancia, la impugnó por considerarla equivocada, bajo los siguientes argumentos:

Refiere que como apoderado de la parte ejecutante ha cumplido a cabalidad con la carga de notificación a los demandados, resalta que por auto de fecha 22 de octubre de 2018, el despacho accedió a que se tuviera en cuenta como dirección de notificación de los demandados la Calle 21 Nro. 19-65 del Barrio San Pedro de la Unión Valle, actuación que fue cumplida allegando posteriormente los soportes respectivos del envío de las citaciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte demandante que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, de secretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”.

El desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, cuando no se cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

PROBLEMA JURIDICO

¿Acertaría la Juez Civil Municipal de Roldanillo Valle del Cauca del Cauca, al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en la omisión del cumplimiento de la carga conforme auto respectivo?

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión se ocupa el artículo 317 del CGP.

ESTUDIO DEL CASO

Ante el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle del Cauca del Cauca cursó proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el señor GLORIA LUCY

GUTIERREZ DE SOTO en contra de MARIA CRISTINA GONZALEZ BOLIVAR - NELSON JAVIER BARON Y OTRO.

En los proveídos proferidos por el A- quo se puede entrever que los mismos se han encaminado a efectuar requerimientos a la parte interesada con el fin de que se surtieran los tramites tendientes a obtener la notificación personal a los señores MARIA CRISTINA GONZALEZ BOLIVAR y NELSON JAVIER BARON, se observa que en virtud de que el apoderado de la parte demandante no cumplía a cabalidad con lo exigido siempre se propendió por ser garantes con respecto a las partes que restaban por hacerse parte del proceso y por ende siempre se buscó cumplir con el debido proceso.

Ahora bien, en el auto objeto del recurso de alzada que hoy nos ocupa, se tomó la decisión de que habiéndose finiquitado el termino de 30 días para que se cumpliera la carga, sin que la parte hiciera lo propio, era menester imponer la sanción que trae consigo el artículo 317 - 1 del CGP ordenando la terminación del proceso y levantamiento de medidas.

El apelante en su afán de demostrar que había cumplido a cabalidad con las responsabilidades impuestas, reprocha la decisión con argumentos sin soporte jurídico toda vez que centra su defensa en afirmar que si surtió los trámites de notificación a la dirección a la que se había autorizado desde el año 2018 y que conforme los soportes enviados la misma si debía ser tenida en cuenta.

Haciendo un análisis pormenorizado de los argumentos del quejoso, se observa que si bien es cierto el Despacho de origen avala la realización de las notificaciones en la dirección Calle 21 Nro. 19-65 del Barrio San Pedro de la Unión Valle, lo cierto es que conforme las constancias de la empresa de mensajería es claro que en dicha dirección no residen las partes a notificar.

Ahora bien, en el escrito genitor la parte demandante enuncia que las notificaciones las iba a efectuar en Calle 5 No.8-132 de Roldanillo, dirección que coincide tanto con la consulta con la EPS y a su vez con el lugar donde se realiza la diligencia de secuestro de bienes la cual es atendida por los demandados que debían ser notificados.

Conforme a lo expuesto, el A- quo tenia motivos fundados para exigir que la parte interesada surtiera la notificación en la dirección antes mencionada, pues de las constancias de la empresa de mensajería se desprendía que la dirección en la que insistía el hoy apelante nunca fue posible, por eso el despacho de primera instancia requirió por última vez con la advertencia de la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 317 – 1 de la norma procesal vigente, de que el trámite de notificación se surtiera en la Calle 5 No.8-132 de Roldanillo y no como ya se había intentado.

Teniendo en cuenta que la carga impuesta no fue acatada se profirió el auto objeto de recurso, cuestionando la juez sobre el motivo por el cual no se cumplió a cabalidad la orden impartida, cuestionamiento que esta instancia también comparte pues no encuentra motivo alguno para que el envío de las citaciones se dirigiendo a una dirección donde de antemano, estaba plenamente demostrado no se lograría el resultado esperado.

Así las cosas, no resta más que indicar que el auto mediante el cual se dio fin al proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito conforme las reglas del art. 317 – 1 CGP, este revestido de toda la legalidad, pues ante el desobedecimiento de lo exigido la señora Juez Civil Municipal de Roldanillo Valle del Cauca no tenía otra salida que decretar el desistimiento tácito, obrando acorde a derecho.

RESUMEN

En virtud del incumplimiento de la carga atribuida en auto adiado 29 de marzo del año que avanza, si resultaba factible terminación del proceso por desistimiento tácito amparada en la exigencia normativa del 317 numeral 1 del CGP.

CONCLUSIÓN

La providencia impugnada se ajusta a derecho, por tanto, fue acertada; procedía decretar la terminación por desistimiento tácito como en efecto se hizo.

Siendo correcta la decisión, reclama confirmación, tal como se hará en la parte resolutive de este auto.

DECISION

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,**

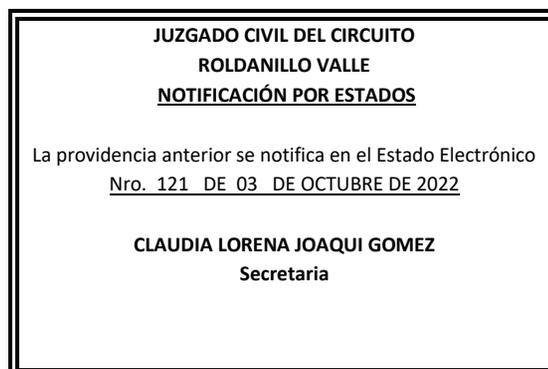
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto interlocutorio No. 0942 del 09 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena la devolución del expediente por medio virtual al despacho de origen, para los fines legales subsiguientes dentro del trámite.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez



Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ee058647895a94d20ea2d905c375edde827ded0a915dbd72e549846f45dfc**

Documento generado en 30/09/2022 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>